



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 7454/2023-CR, 7509/2023-CR Y 7560/2023-CR QUE PROPONEN DEROGAR LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL DECRETO DE URGENCIA 006-2024, QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA LA SOSTENIBILIDAD FISCAL, EL EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO Y LA EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Periodo Anual de Sesiones 2023-2024

Señor Presidente:

Han sido remitidos para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social los proyectos **7454/2023-CR**, **7509/2023-CR** y **7560/2023-CR**, presentados a iniciativa de los congresistas Burgos Oliveros Juan Bartolomé, Quiroz Barboza Segundo Teodomiro y Dávila Atanasio Pasién Neomias, respectivamente.

I.SITUACIÓN PROCESAL

El **Proyecto de Ley 7454/2023-CR** fue presentado al Área de Trámite Documentario el 03 de abril del 2024 e ingresó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS) el 04 de abril del 2024, siendo la segunda comisión dictaminadora

Al respecto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social ha verificado que el proyecto de ley cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75° y 76° de Reglamento del Congreso de la República, tales como la exposición de motivos, los efectos de la vigencia de la norma que se propone para el ordenamiento jurídico, el análisis costo-beneficio y el vínculo con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional. Asimismo, cuenta con la firma del portavoz del grupo parlamentario, así como de las firmas correspondientes de los demás congresistas integrantes que apoyan la propuesta

El **Proyecto de Ley 7509/2023-CR** fue presentado al Área de Trámite Documentario el 09 de abril del 2024 e ingresó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS) el 11 de abril del 2024, siendo nuestra comisión segunda dictaminadora.

Al respecto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social ha verificado que el proyecto de ley cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75° y 76° de Reglamento del Congreso de la República, tales como la exposición de motivos, los efectos de la vigencia de la norma que se propone para el ordenamiento jurídico, el análisis costo-beneficio y el vínculo con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional. Asimismo, cuenta con la firma del portavoz del grupo parlamentario, así como de las firmas correspondientes de los demás congresistas integrantes que apoyan la propuesta.



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 7454/2023-CR, 7509/2023-CR Y 7560/2023-CR QUE PROPONEN DEROGAR LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL DECRETO DE URGENCIA 006-2024, QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA LA SOSTENIBILIDAD FISCAL, EL EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO Y LA EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO

El Proyecto de Ley 7560/2023-CR fue presentado al Área de Trámite Documentario el 11 de abril del 2024 e ingresó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS) el 16 de abril del 2024, siendo nuestra comisión segunda dictaminadora.

Al respecto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social ha verificado que el proyecto de ley cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75° y 76° de Reglamento del Congreso de la República, tales como la exposición de motivos, los efectos de la vigencia de la norma que se propone para el ordenamiento jurídico, el análisis costo-beneficio y el vínculo con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional. Asimismo, cuenta con la firma del portavoz del grupo parlamentario, así como de las firmas correspondientes de los demás congresistas integrantes que apoyan la propuesta.

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en su décima novena sesión ordinaria efectuada el 16 de abril de 2024, acordó por **MAYORÍA** la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en los proyectos **7554/2021-CR, 7509/2023-CR y 7560/2023-CR** con dispensa del trámite de sanción del acta. Votaron a favor los congresistas **Dávila Atanacio, Cortez Aguirre, Agüero Gutiérrez, Alva Prieto, Quito Sarmiento, Doroteo Carbajo, Coayla Juárez, Alva Rojas y Paredes Piqué¹**. Votó en contra la congresista **Tudela Gutiérrez**. Se abstuvieron los congresistas **Zeta Chunga, Morante Figari, Ramírez García y Herrera Medina**.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

2.1 El Proyecto de Ley N°7454/2023-CR.- contiene dos artículos, el primer artículo señala el objeto y la finalidad de la iniciativa legislativa, el segundo artículo establece el efecto de la norma, que es dejar sin efecto el artículo 18 del Decreto de Urgencia N°006-2024 que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la sostenibilidad fiscal, el equilibrio presupuestario y la eficiencia del gasto público".

¹ La congresista Susel Paredes Piqué participó como accesitaria de la congresista Bazán Narro.



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 7454/2023-CR, 7509/2023-CR Y 7560/2023-CR QUE PROPONEN DEROGAR LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL DECRETO DE URGENCIA 006-2024, QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA LA SOSTENIBILIDAD FISCAL, EL EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO Y LA EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO

2.2 El Proyecto de Ley N° 7509/2023-CR.- Contiene dos artículos, el primer artículo describe el objeto del Proyecto de Ley y el segundo artículo establece la derogación del artículo 17 y 18 del del Decreto de Urgencia N°006-2024 que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la sostenibilidad fiscal, el equilibrio presupuestario y la eficiencia del gasto público".

2.3 El Proyecto de Ley N° 7560/2023-CR.- Contiene tres artículos y una única disposición complementaria final. El primer artículo señala el objeto del proyecto de ley, el segundo artículo establece la derogatoria del artículo 17 y 18 del Decreto de Urgencia N°006-2024 que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la sostenibilidad fiscal, el equilibrio presupuestario y la eficiencia del gasto público", el tercer artículo establece la Prohibición de Informe de Viabilidad Presupuestal por limitar el derecho de negociación colectiva, finalmente su única disposición complementaria final señala la derogación de cualquier norma que se oponga a la presente

MARCO NORMATIVO

3.1. Legislación Nacional

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 31188. Ley de negociación colectiva en el sector estatal.
- Decreto Supremo N°008-2022-PCM- que aprueba el reglamento de la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.
- Decreto de Urgencia N°006-2024 que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la sostenibilidad fiscal, el equilibrio presupuestario y la eficiencia del gasto público.

ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADAS

• Solicitudes de opinión realizadas PL 7454/2023-CR

Se pidió opinión al Ministerio de Trabajo, a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Instituto Peruano de Economía, pero a la fecha de la elaboración del presente dictamen no se ha recibido respuesta.

• Solicitudes de opinión realizadas PL 7509/2023-CR



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 7454/2023-CR, 7509/2023-CR Y 7560/2023-CR QUE PROPONEN DEROGAR LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL DECRETO DE URGENCIA 006-2024, QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA LA SOSTENIBILIDAD FISCAL, EL EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO Y LA EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO

Por razones de cronograma, a la fecha de la elaboración del presente dictamen no se ha emitido ningún pedido de opinión.

- **Solicitudes de opinión realizadas PL 7560/2023-CR**

Por razones de cronograma, a la fecha de la elaboración del presente dictamen no se ha emitido ningún pedido de opinión.

IV ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

ANÁLISIS TÉCNICO

Las iniciativas legislativas acumuladas en el presente dictamen abordan la problemática del sector estatal, en el tema de negociación colectiva específicamente en las restricciones implantadas que limitan el proceso de negociación colectiva en el sector estatal especialmente en temas económicos vulnerando de manera arbitraria e inconstitucional el derecho a la negociación coactiva.

Para entender el contexto de la situación actual que se vienen atravesando en el sector estatal, es necesario hacer ciertas precisiones que a lo largo del presente estudio iremos desarrollando.

1. EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO

El derecho a la negociación colectiva es uno de los pilares de la libertad sindical, en tanto que es el mecanismo mediante el cual los trabajadores organizados pueden obtener mejoras en sus condiciones laborales. Así, la negociación colectiva fundamenta la existencia de una organización sindical, puesto que esta se constituye para velar por los diversos intereses individuales que se consolidan en el interés colectivo.

En dicha línea, la negociación colectiva se constituirá como un instrumento equilibrador que permita la distribución de las riquezas de manera más justa, en el sentido de que busca asignar un valor real a la fuerza de trabajo. Así, será usual que los convenios colectivos o laudos contengan cláusulas destinadas a



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 7454/2023-CR, 7509/2023-CR Y 7560/2023-CR QUE PROPONEN DEROGAR LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL DECRETO DE URGENCIA 006-2024, QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA LA SOSTENIBILIDAD FISCAL, EL EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO Y LA EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO

incrementar las remuneraciones u otras condiciones que puedan mejorar el bienestar de los trabajadores, ya sea en el trabajo o en su contexto familiar

Siendo que el presente ESTUDIO se centra en analizar el procedimiento de la negociación colectiva en el ámbito del sector público, resultará necesario que previamente establezcamos el marco normativo del derecho fundamental.

1.1 Marco normativo internacional

En 1944, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo - OIT adoptó la "Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo", también denominada "Declaración de Filadelfia", la cual reafirmó los principios de constitución de la OIT, entre los cuales se encuentra el reconocimiento de la libertad sindical.

Sin embargo, cabe destacar la especial atención brindada a la necesidad de promover el bienestar común, a través del establecimiento de mecanismos de diálogo libres y democráticos entre trabajadores, empleadores y los estados. Con ello, la OIT estableció, como una de sus obligaciones, el fomento del reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva, marco en el cual se adoptaron los Convenios N° 98², 151³ y 154⁴.

1.2 Marco Normativo Nacional

Contextualizándonos ya en nuestro marco normativo constitucional, el derecho a la negociación colectiva se constituye como uno de carácter social, reconocido en el artículo 28 de la Constitución Política, el cual desarrolla la obligación del Estado en clave de reconocimiento y fomento. Ello; sin embargo, fue entendido por largo tiempo como fuera del alcance del sector público, debido a la literalidad del artículo 42, que reconoce el derecho a la sindicación y la huelga de los servidores públicos, sin hacer alusión a la negociación colectiva.

No obstante, si bien el artículo 42 de la Constitución no efectúa el reconocimiento expreso de la negociación colectiva como un derecho de los trabajadores estatales, el Tribunal Constitucional determinó en la sentencia del Expediente N° 0008-2005-

² Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949. Reconocido como convenio fundamental de la OIT y, por lo tanto, base mínima de protección del derecho a la negociación colectiva

³ Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978. Ratificado por nuestro país, encontrándose en vigor desde el 27 de octubre de 1980.

⁴ Convenio sobre la negociación colectiva, 1981. Nuestro país ha ratificado dicho convenio.



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 7454/2023-CR, 7509/2023-CR Y 7560/2023-CR QUE PROPONEN DEROGAR LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL DECRETO DE URGENCIA 006-2024, QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA LA SOSTENIBILIDAD FISCAL, EL EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO Y LA EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO

PI/TC, caso "Ley Marco del Empleo Público", la interpretación constitucional de dicho precepto. Así, de acuerdo con el fundamento 52 de la sentencia, el Tribunal consideró que la lógica del reconocimiento del derecho de sindicación, previsto en el artículo 42, demandaba que, en consecuencia, los trabajadores estatales con dicho derecho también puedan ejercer el derecho a la negociación colectiva.

En este sentido, será necesaria una lectura conjunta de los artículos 28 y 42, así como del Convenio 151 de la OIT Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución. (2005, pp. 38-39) De esta manera, la jurisprudencia sentada por el máximo Tribunal, de acuerdo con el Convenio N° 151, nos sitúa en un estadio de reconocimiento y fomento del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público. Pese a ello, es necesario recordar que el citado convenio señala que deberán tomarse en cuenta las condiciones nacionales para fines de regular el alcance del derecho.

1.3 Antecedentes a la Ley N°31188

Desde un punto de vista histórico, consideramos importante remitirnos a las investigaciones de Díaz Roncal, quien ha estudiado profundamente la regulación del empleo público desde nuestro contexto colonial⁵. No obstante, en la medida que la presente investigación centra su análisis en la regulación procedimental de la negociación colectiva del servicio civil, será necesario retroceder hasta el Decreto Ley N° 11377 del año 1950, en el cual se prohibió de manera expresa el ejercicio del derecho en cuestión.

Cabe precisar que la ratificación del Convenio N° 98, sobre derecho de sindicación y negociación colectiva, surtió efectos a partir del 13 marzo 1964, es decir, de manera posterior al citado decreto. Ello, sin embargo, consideramos que no habría presentado conflictos con la Constitución vigente de 1933, en tanto se sostenía que el Convenio N° 98 no tiene alcances en el empleo público.

Posteriormente, luego de la promulgación de la Constitución de 1979 y la ratificación del Convenio N° 151, se publicó el Decreto Supremo N° 003-82-PCM, el cual estableció la consulta a nivel centralizado, respecto de la modificación del Sistema Único de Remuneraciones de la Administración Pública, y la negociación - sin nombrarla como tal- a nivel descentralizado. Meses después se aprobó el Decreto

⁵ Díaz Roncal, K. (2019). La historia del empleo público peruano. Lima: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 7454/2023-CR, 7509/2023-CR Y 7560/2023-CR QUE PROPONEN DEROGAR LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL DECRETO DE URGENCIA 006-2024, QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA LA SOSTENIBILIDAD FISCAL, EL EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO Y LA EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO

Supremo N° 026-82- JUS, de manera complementaria, precisando que "las condiciones generales de trabajo" a negociarse en el nivel descentralizado debían entenderse como "aquellas que facilitan la actividad del trabajador y que puedan cubrirse con recursos presupuestales existentes.

En ningún caso se considerarán aquellas que impliquen actos de administración o de imperio ni las que requieran partidas presupuestales adicionales."

Asimismo, el citado decreto estableció fechas y plazos adicionales, respecto del procedimiento negocial. De esta manera, en el nivel descentralizado, las organizaciones de trabajadores debían presentar sus pliegos de reclamo hasta el 31 de marzo de cada año. Luego de ello, a través de una comisión paritaria debía buscarse un consenso dentro del plazo de 10 días hábiles.

Cabe precisar que, para el caso específico de los gobiernos locales, se publicó el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, que permitía la negociación de conceptos económicos y sujetando la aprobación del acuerdo colectivo a lo dispuesto por cada autoridad local.

El 04 de julio de 2013 se publicó la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, alejándose del modelo mixto de consulta y negociación, estableciendo un único procedimiento de negociación y con plazos distintos al anterior. Así, la presentación del pliego de reclamos debía darse entre el 01 de noviembre y el 30 de enero del año siguiente, debiendo llevarse a cabo el trato directo hasta el último día del mes de febrero y el uso del mecanismo de conciliación hasta el 31 de marzo

Posteriormente, con la dación del Decreto de Urgencia N° 014-2020, publicado el 23 de enero de 2020, el Gobierno de turno reguló la negociación por niveles en el sector público, estableciendo un nuevo cronograma para el procedimiento de negociación. Así, la presentación del pliego ahora se debía llevar a cabo entre el 01 y 30 de junio¹¹. Respecto del trato directo y el uso de otros medios de solución de conflictos, no se establecían plazos; sin embargo, si se precisaba el 28 de febrero como la fecha máxima de celebración de acuerdo o de dación de laudos para que puedan ser integradas en el periodo anual siguiente; caso contrario, correspondía el periodo subsiguiente.

1.4 Ley N°31188 Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

El 2 de mayo de 2021 se publica en el diario oficial El Peruano, la Ley 31188 denominada Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal. Donde establece el



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 7454/2023-CR, 7509/2023-CR Y 7560/2023-CR QUE PROPONEN DEROGAR LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL DECRETO DE URGENCIA 006-2024, QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA LA SOSTENIBILIDAD FISCAL, EL EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO Y LA EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO

procedimiento de la Negociación colectiva para los servidores del estado, donde establece los requisitos , procedimientos , plazos y demás , siendo esta redactada para ser una ley autoaplicativa que no necesitaría de un reglamento para su adecuada aplicación , pero que sin embargo a través del Decreto Supremo N° 008-2022, de fecha 20 de enero del 2022 el estado publica en el diario Oficial el Peruano la reglamentación de la Ley N° 31188.

2. DEL DECRETO DE URGENCIA N° 006-2024

Sobre el análisis del Decreto de Urgencia N°006-2024 específicamente sobre el artículo 18 , el Abg. José María Pacori Cari escribió un artículo extenso⁶ que ha servido a esta CTSS como insumo para la elaboración del presente estudio y del cual recogimos algunas apreciaciones.

El 23 de marzo del 2024 se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia 006-2024 – Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la sostenibilidad fiscal, el equilibrio presupuestario y la eficiencia del gasto público – que en su artículo 18 denominado "Medidas en materia de negociación colectiva con incidencia económica, para el año 2024" (el subrayado es nuestro) establece:

"18.1. Durante el año 2024, en el marco de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, en los procesos de negociación colectiva en el nivel descentralizado por ámbito territorial y por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, los convenios colectivos y actas de conciliación que se suscriban, solo pueden contener cláusulas que establezcan condiciones de trabajo o de empleo con incidencia económica de carácter temporal. Lo establecido en el presente numeral debe ser considerado en la emisión de laudos arbitrales, bajo responsabilidad.

18.2. La medida señalada en el numeral 18.1 del presente artículo, no comprende a la negociación colectiva en el nivel centralizado, así como tampoco a la negociación colectiva en el nivel descentralizado por ámbito sectorial, correspondiente a los servidores públicos pertenecientes a las carreras especiales de los sectores de educación y salud.

⁶ lpderecho.pe/indebida-limitacion-estatal-negociacion-colectiva-economica/



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 7454/2023-CR, 7509/2023-CR Y 7560/2023-CR QUE PROPONEN DEROGAR LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL DECRETO DE URGENCIA 006-2024, QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA LA SOSTENIBILIDAD FISCAL, EL EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO Y LA EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO

18.3. El funcionario o directivo público que suscriba convenios colectivos y actas de conciliación que contravengan lo establecido en el marco normativo vigente, son pasibles de responsabilidad civil, penal, administrativa y funcional."

Establecida la norma jurídica que analizaremos desde una interpretación laboral, procederemos a realizar una deconstrucción de cada uno de sus numerales para evidenciar y argumentar la necesidad de su derogación.

3. TEMPORALIDAD DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA ECONÓMICA

El artículo 18, numeral 18.1, del Decreto de Urgencia 006-2024 establece:

18.1. Durante el año 2024, en el marco de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, en los procesos de negociación colectiva en el nivel descentralizado por ámbito territorial y por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, los convenios colectivos y actas de conciliación que se suscriban, solo pueden contener cláusulas que establezcan condiciones de trabajo o de empleo con incidencia económica de carácter temporal. Lo establecido en el presente numeral debe ser considerado en la emisión de laudos arbitrales, bajo responsabilidad.

Cuando damos lectura a este numeral, tenemos que el Estado ha limitado la libertad de negociar colectivamente respecto del tiempo de duración de las cláusulas con incidencia económica, indicando que solo se negociarán con el carácter temporal, a contrario sensu, a partir de la publicación de esta norma, no es posible negociar colectivamente condiciones de trabajo económicas a plazo indeterminado; esta limitación impuesta con el Estado contraviene las decisiones y principios emitidos por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, como son, entre otros:

999. En cualquier caso, cualquier limitación a la negociación colectiva por parte de las autoridades debería estar precedida de consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, intentando buscar el acuerdo de ambas. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 884; 330.º informe, caso núm. 2194, párrafo 791 y 335.º informe, caso núm. 2293, párrafo 1237).



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 7454/2023-CR, 7509/2023-CR Y 7560/2023-CR QUE PROPONEN DEROGAR LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL DECRETO DE URGENCIA 006-2024, QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA LA SOSTENIBILIDAD FISCAL, EL EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO Y LA EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO

1000. En un caso en el que un gobierno había recurrido, en reiteradas ocasiones, a lo largo de una década, a limitaciones legales a la negociación colectiva, el Comité señala que la repetida utilización de restricciones legislativas a la negociación colectiva sólo puede tener a largo plazo una influencia perjudicial y desestabilizadora de las relaciones profesionales, dado que priva a los trabajadores de un derecho fundamental y de un medio para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales. (Véase Recopilación de 1996, párrafo 885).

1005. La intervención de las autoridades públicas con el fin esencial de asegurar que las partes en las negociaciones subordinen sus intereses a la política económica nacional del gobierno, independientemente del hecho de que estén o no de acuerdo con dicha política, es incompatible con los principios generalmente aceptados de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deben tener el derecho de organizar libremente sus actividades y de formular su programa y que las autoridades deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar ese derecho o a entorpecer su ejercicio legal, y de que la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe el goce de dicho derecho. (Véase Recopilación de 1996, párrafo 867).

3.1. Violación del principio de autonomía colectiva

Como se verifica, las autoridades públicas no pueden imponer limitaciones a la negociación colectiva incluso cuando se refiera a la política económica nacional del gobierno, hacerlo contraviene, **in essentia**, el principio de autonomía colectiva previsto expresamente en el artículo 3, literal a) de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal – que establece:

La negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se rige por los siguientes principios: a. Principio de autonomía colectiva: Consiste en el respeto a la irrestricta libertad de los representantes de los trabajadores y empleadores para negociar las relaciones colectivas de trabajo, por medio de acuerdos con fuerza vinculante

De esta manera, cuando las autoridades públicas establecen una limitación temporal en la negociación colectiva de las condiciones de trabajo económicas es una contravención directa al principio de autonomía colectiva que establece la



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 7454/2023-CR, 7509/2023-CR Y 7560/2023-CR QUE PROPONEN DEROGAR LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL DECRETO DE URGENCIA 006-2024, QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA LA SOSTENIBILIDAD FISCAL, EL EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO Y LA EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO

irrestricta (sin restricciones legales ni convencionales) libertad para negociar condiciones de trabajo colectivas.

Por otro lado, el artículo 17.5 de la Ley N° 31188 establece:

El convenio colectivo es el producto final del procedimiento de negociación colectiva. Tiene las siguientes características: 17.5 Sus cláusulas siguen surtiendo efecto hasta que entre en vigencia una nueva convención que las modifique. Las cláusulas son permanentes, salvo que de manera excepcional, se acuerde expresamente su carácter temporal (el resaltado es nuestro).

Conforme a esta norma con rango de ley (Ley emitida por el Congreso) se establece que todas las cláusulas del convenio colectivo, tanto económicas como no económicas, se consideran permanentes, salvo que los sujetos de la negociación colectiva (organización sindical y entidad estatal) acuerden expresamente su carácter temporal, por lo que la temporalidad no puede ser tácita, ni mucho menos impuesta por el gobierno de turno a través de una norma de rango inferior a una ley dada por el Congreso, limitando ilegalmente la libertad de negociación colectiva estatal.

3.2. Falta de fomento a los mecanismos de solución de conflictos

La imposición estatal de temporalidad a la negociación colectiva de condiciones de trabajo económicas, se extiende desde el trato directo, conciliación y arbitraje, incumpliendo el deber estatal de fomento de estos mecanismos de solución de conflictos para la solución pacífica de los conflictos laborales económicos, contraviniendo directamente el artículo 28, inciso 2, de la Constitución Política del Perú que establece:

El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

Lo anterior trasciende el mandato constitucional y se extiende a la contravención de normas laborales internacionales ratificadas por el Estado peruano conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Ley N° 31188 que establece:



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 7454/2023-CR, 7509/2023-CR Y 7560/2023-CR QUE PROPONEN DEROGAR LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL DECRETO DE URGENCIA 006-2024, QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA LA SOSTENIBILIDAD FISCAL, EL EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO Y LA EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO

La Ley tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú y lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (el resaltado es nuestro).

Estas normas laborales internacionales, en sus artículos pertinentes, indican lo siguiente:

El artículo 4 del Convenio OIT 98 establece:

Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo .

El artículo 7 del Convenio OIT 151 indica:

Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones (el resaltado es nuestro).

El artículo 8 del Convenio OIT 151 establece:

La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados (el resaltado es nuestro).



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 7454/2023-CR, 7509/2023-CR Y 7560/2023-CR QUE PROPONEN DEROGAR LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL DECRETO DE URGENCIA 006-2024, QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA LA SOSTENIBILIDAD FISCAL, EL EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO Y LA EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO

De esta normatividad internacional tenemos que los Estados tienen la obligación de fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos independientes e imparciales de negociación, tales como el trato directo, la conciliación, mediación y arbitraje, siendo que el numeral 18.1 del Decreto de Urgencia al imponer una negociación colectiva económica temporal contraviene la normatividad internacional laboral, siendo inconstitucional.

3.3. Limitación a la jurisdicción arbitral

El artículo 139, inciso 1, de la Constitución Política del Perú indica:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación (el resaltado es nuestro).

Conforme al mandato constitucional, la jurisdicción arbitral es independiente, por lo que no es posible que respecto de la misma se establezca una limitación estatal que contraviene la Constitución, al establecer que ni por la vía arbitral es posible establecer condiciones de trabajo económicas permanentes.

Asimismo, también se contraviene el artículo 3, inciso 2, del Decreto Legislativo 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje – que indica:

El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.

En efecto, expresamente se establece que la jurisdicción arbitral es independiente, no siendo posible ser sometida a prohibiciones estatales que menoscaben sus atribuciones, como es limitarle establecer condiciones de trabajo económicas permanentes.

4. CONTRAVENCIÓN A LA IGUALDAD DE TRATO

El artículo 18, numeral 18.2, del Decreto de Urgencia 006-2024 establece:

18.2. La medida señalada en el numeral 18.1 del presente artículo, no comprende a la negociación colectiva en el nivel centralizado, así como



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 7454/2023-CR, 7509/2023-CR Y 7560/2023-CR QUE PROPONEN DEROGAR LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL DECRETO DE URGENCIA 006-2024, QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA LA SOSTENIBILIDAD FISCAL, EL EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO Y LA EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO

tampoco a la negociación colectiva en el nivel descentralizado por ámbito sectorial, correspondiente a los servidores públicos pertenecientes a las carreras especiales de los sectores de educación y salud

De la lectura de esta norma podemos establecer lo siguiente:

1. Se hace una diferencia entre la negociación colectiva a nivel centralizado y la negociación colectiva a nivel descentralizado, siendo que los sujetos de la negociación colectiva centralizada pueden negociar condiciones de trabajo económicas permanentes, mientras que los sujetos de la negociación colectiva descentralizada no pueden por la limitación estatal establecida.
2. Se hace una diferencia entre la negociación colectiva descentralizada por ámbito sectorial de las carreras especiales de los sectores de educación y salud y la negociación colectiva descentralizada de los trabajadores del Decreto Legislativo 276, Decreto Legislativo 728, régimen laboral CAS, Ley 30057 y las carreras especiales, de otros ámbitos de negociación colectiva distintas del ámbito sectorial de educación y salud.
3. Se hace una diferencia entre la negociación colectiva descentralizada del ámbito sectorial de educación y salud y la negociación colectiva descentralizada de ámbitos distintos al sectorial de los servidores de educación y salud, verbi gratia, el ámbito de negociación colectiva por entidad pública o territorial.

Conforme a esto, se ha establecido diferencias entre los ámbitos de negociación colectiva que libremente podían establecer los trabajadores estatales, contraviniéndose el artículo 26, inciso 1, de la Constitución Política del Perú que indica:

En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.

Además, la limitación estatal a la negociación colectiva de nivel descentralizado impide la libertad de las organizaciones sindicales de establecer el ámbito de negociación colectiva que estimen conveniente, inaplicando el literal b) del artículo 5 de la Ley N° 31188 que indica:

La negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se desarrolla en los siguientes niveles: b. El



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 7454/2023-CR, 7509/2023-CR Y 7560/2023-CR QUE PROPONEN DEROGAR LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL DECRETO DE URGENCIA 006-2024, QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA LA SOSTENIBILIDAD FISCAL, EL EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO Y LA EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO

nivel descentralizado, que se lleva a cabo en el ámbito sectorial, territorial y por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, y que tiene efectos en su respectivo ámbito, conforme a las reglas establecidas en el artículo 9.2 de la Ley. En los gobiernos locales la negociación colectiva se atiende con cargo a los ingresos de cada municipalidad. En el caso de los gobiernos locales con menos de 20 trabajadores, estos podrán acogerse al convenio colectivo federal de su organización de rama o adscribirse al convenio de su elección con el que exista afinidad de ámbito, territorio u otros.

5. CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA

El Decreto de Urgencia 006-2024, dentro de las normas con rango de ley, es inferior a la Ley dada por el Congreso en representación del pueblo peruano; asimismo, es inferior al Decreto Legislativo dado por el Poder Ejecutivo en mérito a las atribuciones otorgadas por el Congreso. De esta manera, la entrada en vigencia del artículo 18 del Decreto de Urgencia 006-2024 al contravenir la Ley N° 31188 y la Constitución, también contraviene el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú que indica:

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

6. CONTRAVENCIÓN A LA NATURALEZA DEL DECRETO DE URGENCIA

El artículo 118 de la Constitución Política del Perú establece que:

Corresponde al Presidente de la República: 19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia (el resaltado es nuestro).

Asimismo, el artículo 11, inciso 2), de la Ley 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo – establece:

Corresponde al Presidente de la República dictar los siguientes



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 7454/2023-CR, 7509/2023-CR Y 7560/2023-CR QUE PROPONEN DEROGAR LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL DECRETO DE URGENCIA 006-2024, QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA LA SOSTENIBILIDAD FISCAL, EL EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO Y LA EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO

dispositivos": "2. Decretos de Urgencia. Son normas con rango y fuerza de ley por las que se dictan medidas extraordinarias en materia económica y financiera, salvo materia tributaria. Se expiden cuando así lo requiere el interés nacional. Se fundamentan en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles.

De estas normas tenemos que los decretos de urgencia regulan extraordinariamente materia económica y financiera, sin embargo, no se establece que regulen material laboral, ni mucho menos los derechos colectivos de trabajo como la negociación colectiva; pensar en realizar interpretaciones extensivas para limitar derechos laborales es contravenir el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales previsto en el artículo 26, inciso 1, de la Constitución Política del Perú que indica:

En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Como se ha evidenciado a lo extenso del presente estudio el artículo 18 del Decreto de Urgencia 006-2024 es inconstitucional por contravenir la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal - , los Convenios OIT 98 y 151 y las decisiones y principios emitidos por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Y resulta lesivo y vulnerador del derecho fundamental como es el derecho a la sindicalización y el de la negociación colectiva,

Se concluye que es necesario y oportuno realizar la derogatoria de los artículo 17 y 18 del Decreto de Urgencia N° 006-2024 porque afecta grandemente al proceso de negociación colectiva en el sector estatal, limitando y restringiendo sus alcances de manera dañosa y perjudicial a sus beneficiarios.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En la presente propuesta legislativa, no genera costo adicional al erario nacional, puesto que busca derogar un Decreto de Urgencia que colisiona con nuestra Carta Magna y sus derechos constitucionales.

VI. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 7454/2023-CR, 7509/2023-CR Y 7560/2023-CR QUE PROPONEN DEROGAR LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL DECRETO DE URGENCIA 006-2024, QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA LA SOSTENIBILIDAD FISCAL, EL EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO Y LA EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO

La presente iniciativa se encuentra relacionada con la Décima Primera Política de Estado "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación", que establece lo siguiente:

"Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; (d) dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas; y (f) promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente".

Con especial énfasis la presente iniciativa se encuentra directamente vinculado con la Décimo Cuarta Política del Acuerdo Nacional referido al "Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo", que señala lo siguiente:

"Con este objetivo el Estado: (a) fomentará la concertación entre el Estado, la empresa y la educación para alentar la investigación, la innovación y el desarrollo científico, tecnológico y productivo, que permita incrementar la inversión pública y privada, el valor agregado de nuestras exportaciones y la empleabilidad de las personas, lo que supone el desarrollo continuo de sus competencias personales, técnicas y profesionales y de las condiciones laborales; (b) contará con normas que promuevan la formalización del empleo digno y productivo a través del diálogo social directo; (c) garantizará el libre ejercicio de la sindicalización a través de una Ley General del Trabajo que unifique el derecho individual y el colectivo en concordancia con los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo y otros compromisos internacionales que cauteleen los derechos laborales; (d) desarrollará políticas nacionales y regionales de programas de promoción de la micro, pequeña y mediana empresa con énfasis en actividades productivas y en servicios sostenibles de acuerdo a sus características y necesidades, que



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 7454/2023-CR, 7509/2023-CR Y 7560/2023-CR QUE PROPONEN DEROGAR LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL DECRETO DE URGENCIA 006-2024, QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA LA SOSTENIBILIDAD FISCAL, EL EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO Y LA EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO

faciliten su acceso a mercados, créditos, servicios de desarrollo empresarial y nuevas tecnologías, y que incrementen la productividad y asegurar que ésta redunde a favor de los trabajadores; (e) establecerá un régimen laboral transitorio que facilite y amplíe el acceso a los derechos laborales en las micro empresas; (t) apoyará las pequeñas empresas artesanales, en base a lineamientos de promoción y generación de empleo; (g) promoverá que las empresas inviertan en capacitación laboral y que se coordine programas públicos de capacitación acordes a las economías locales y regionales; (h) garantizará el acceso a información sobre el mercado laboral que permita una mejor toma de decisiones y una orientación más pertinente sobre la oferta educativa; (i) fomentará la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más ingresos y los que perciben menos; (j) fomentará que los planes de desarrollo incluyan programas de empleo femenino y de los adultos mayores y jóvenes; (k) promoverá la utilización de mano de obra local en las inversiones y la creación de plazas especiales de empleo para las personas discapacitadas; (l) garantizará la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, credo. Opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole; (m) garantizará una retribución adecuada por los bienes y servicios producidos por la población rural en agricultura, artesanía u otras modalidades, (n) erradicará las peores formas de trabajo infantil y, en general, protegerá a los niños y adolescentes de cualquier forma de trabajo que pueda poner en peligro su educación, salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social; (o) promoverá mejores condiciones de trabajo y protegerá adecuadamente los derechos de las trabajadoras del hogar; (p) fomentará la concertación y el diálogo social entre los empresarios, los trabajadores y el Estado a través del Consejo Nacional de Trabajo, para promover el empleo, la competitividad de las empresas y asegurar los derechos de los trabajadores; y (q) desarrollará indicadores y sistemas de monitoreo que permitan establecer el impacto de las medidas económicas en el empleo."

Asimismo, se encuentra relacionada con la Vigésima Cuarta Política del Acuerdo Nacional referido a la "Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente", que establece lo siguiente:

"Con este objetivo el Estado: (a) incrementará la cobertura, calidad y celeridad de la atención de trámites así como de la provisión y prestación



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 7454/2023-CR, 7509/2023-CR Y 7560/2023-CR QUE PROPONEN DEROGAR LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL DECRETO DE URGENCIA 006-2024, QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA LA SOSTENIBILIDAD FISCAL, EL EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO Y LA EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO

de los servicios públicos, para lo que establecerá y evaluará periódicamente los estándares básicos de los servicios que el Estado garantiza a la población; (b) establecerá en la administración pública mecanismos de mejora continua en la asignación, ejecución, calidad y control de/gasto fiscal; (c) dará acceso a la información sobre planes, programas, proyectos, presupuestos, operaciones financieras, adquisiciones y gastos públicos proyectados o ejecutados en cada región, departamento, provincia, distrito o instancia de gobierno; (d) pondrá en uso instrumentos de fiscalización ciudadana que garanticen la transparencia y la rendición de cuentas en todas las instancias de gobierno; (e) erradicará la utilización proselitista del Estado y la formación de clientelas; (f) mejorará la capacidad de gestión del Estado mediante la reforma integral de la administración pública en todos sus niveles; (g) reducirá los costos de acceso a los bienes y servicios públicos; y (h) revalorará y fortalecerá la carrera pública promoviendo el ingreso y la permanencia de los servidores que demuestren alta competencia y solvencia moral".

VII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el inciso b) del artículo 70 del Reglamento de Congreso de la República, recomienda la aprobación de los proyectos de ley 7454/2023-CR, 7509/2023-CR y 7560/2023-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL DECRETO DE URGENCIA N° 006-2024, QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA LA SOSTENIBILIDAD FISCAL, EL EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO Y LA EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 1. Derogatoria de los artículos 17 y 18 del Decreto de Urgencia N° 006-2024, que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la sostenibilidad fiscal, el equilibrio presupuestario y la eficiencia del gasto público



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS 7454/2023-CR, 7509/2023-CR Y 7560/2023-CR QUE PROPONEN DEROGAR LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL DECRETO DE URGENCIA 006-2024, QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA LA SOSTENIBILIDAD FISCAL, EL EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO Y LA EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO

Se derogan los artículos 17 y 18 del Decreto de Urgencia N° 006-2024, que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la sostenibilidad fiscal, el equilibrio presupuestario y la eficiencia del gasto público.

Dese cuenta.
Sala de Comisión.
Lima, 16 abril de 2024.



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/04/2024 16:44:31-0500



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/04/2024 17:13:26-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/04/2024 18:01:16-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/04/2024 16:42:32-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/04/2024 12:39:48-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/04/2024 09:46:43-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/04/2024 10:11:59-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/04/2024 16:46:17-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/04/2024 15:01:54-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/04/2024 11:03:07-0500